

**A la atención de: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente**

**Asunto: Observaciones Real Decreto modificación Reglamento del DPH.**

**Alegaciones del Centro Ibérico de Restauración Fluvial (CIREF) al proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales**

Se presenta a continuación un conjunto de alegaciones en relación con diferentes aspectos del proyecto de Real Decreto, indicándose el texto alternativo que se sugiere para cada artículo o apartado.

**GESTIÓN DE RIESGOS DE INUNDACIÓN**

En general, el tratamiento de las inundaciones en el territorio fluvial supone una mejora sustancial respecto de la situación actual, con la inclusión de las limitaciones urbanísticas en zonas de flujo preferente, que es posible sin embargo que colisione con las competencias urbanísticas de las CC.AA. y Entes Locales y que en todo caso podría aun precisar mejor algunos aspectos.

Así en el **ARTÍCULO 9.bis. LIMITACIONES A LOS USOS EN LA ZONA DE FLUJO PREFERENTE** se propone desde el CIREF:

- El apartado 1.c) debería referirse a depuradoras de aguas residuales, tanto urbanas como industriales.
- Se entiende más procedente que la restricción de autorización de actividades en las zonas de flujo preferente, en lo que se refiere a instalaciones de depuración, debería limitarse a depuradoras de cierta entidad, dado que muchas pequeñas EDAR's carecen de personal permanente y los daños materiales en caso de inundación se limitan a los efectos sobre el funcionamiento de la planta sin efecto alguno sobre la capacidad hidráulica del cauce. A este respecto, debemos indicar que existirían en la actualidad numerosas depuradoras autorizadas, localizadas en las zonas de flujo preferente, sin que quede claro cómo afecta esta modificación a su situación administrativa.

Continua sin quedar claro si cuando las zonas de flujo preferente superan la zona de policía, esta última queda automáticamente ampliada o no, y sería mejor añadir al artículo 9.2

“Cuando se disponga de delimitaciones de zonas de flujo preferente, que superen los 100 m de zona de policía, que hayan sido aprobadas por el organismo de cuenca, en expediente individualizado o incluidas en instrumento de planificación, la zona de policía se considerará ampliada a los efectos de la regulación de usos por parte de la administración hidráulica.”

La zona de policía de 100 m a partir del DPH puede, de acuerdo con las previsiones, ampliarse pero no reducirse y en tramos determinados de cursos fluviales, y en especial en zonas encajadas, no son zonas inundables y no deberían generar las limitaciones previstas para estas. Así se propone añadir:

La zona de policía en todo caso y donde se disponga de delimitación de zonas inundables aprobada, se podrá reducir de forma coherente con dicha delimitación y no excederá de la zona inundable.

Nos preocupa también el mantenimiento de la división artificial entre avenidas "ordinarias" y "extraordinarias", cuyo efecto práctico es el amparo o no de los diferentes tipos de seguros y de la posible responsabilidad patrimonial administrativa y privada, a lo que se une el concepto de "fuerza mayor", del todo ilusorio, pues si las inundaciones ocurrirán, en un momento incierto, pero ocurrirán, el mismo concepto de "fuerza mayor" cae por su propio peso.

En efecto, las inundaciones son fenómenos naturales y varían según su intensidad de acuerdo con el período de tiempo oportuno, con mucho mayor efecto en regímenes de zonas mediterráneas o áridas y de montaña. Una cuestión que nos preocupa es la previsión (art. 10.3) de obras de urgencia "en las márgenes de los cauces" (i.e. motas y defensas), pues a pesar de su mención como "provisionales", la experiencia nos recuerda una y mil veces que la "urgencia" y la "emergencia" se emplean como excusa para soslayar el régimen de contratación pública de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) de estas obras y, por tanto, para soslayar todo control que ponga coto a las corruptelas e irregularidades que acompañan a estas obras. Es más, tal provisionalidad sirve de coartada perfecta para la repetición año tras año de obras que destrozan el territorio fluvial, gracias a la creación de una economía de la contrata o "la obra por la obra", que utiliza como ariete los convenios firmados con Entes Locales y las presiones de los alcaldes o propietarios ribereños.

Por esta razón, creemos conveniente recordar en la reforma del RDPH (art. 10.3) los criterios ineludibles de "**necesidad**" e "**idoneidad**" de la LCSP con vistas a poner coto a la ejecución de contrata sin solución de continuidad, que han degradado en un alto grado cientos de kilómetros fluviales y empeorado los daños de las inundaciones, ayudando a evitar los posibles problemas jurídicos de todo orden jurisdiccional derivados de la incorrecta adopción de resoluciones plasmadas en documento público y que conlleven el manejo de fondos también públicos.

*Criterios para el diseño del drenaje en las nuevas áreas a urbanizar.* Consideramos conveniente recoger esta problemática mal resuelta hasta la fecha, añadiendo un apartado con la siguiente redacción:

“Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, deberán introducir sistemas de drenaje sostenible de forma que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente sea, en la medida de lo posible, mitigado o compensado.

Cuando con una nueva actuación urbanística se supere el 4% de urbanización total de la cuenca, el expediente del desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que justifique el cumplimiento del apartado anterior.”

En el artículo 126. 2 se indica “El cubrimiento de un cauce no implicará la pérdida de la condición de dominio público hidráulico...” En este caso no se perderían tampoco las condiciones de las correspondientes zonas de servidumbre y de policía y de las limitaciones y regulaciones que ello supone. Dado que esto, especialmente en zonas urbanas, no se considera ni técnicamente ni administrativamente razonable, debería dejarse claro añadiendo “... pero no generará las limitaciones y regulaciones generales previstas de las zonas de servidumbre y de policía, y se estará a lo que dispongan los nuevos usos urbanísticos admitidos de la superficie cubierta, que en todo caso deberán ser usos generales compatibles con el DPH”

Se observa también que, si bien en algún borrador anterior figuraba un apartado de “Conservación y mantenimiento de cauces”, este ahora ha desaparecido, entendiéndose conveniente que se hubiera aprovechado para favorecer y agilizar administrativamente aquellas actuaciones destinadas a mejoras en las funcionalidades hidráulicas y ambientales como la retirada de especies alóctonas y/o de mal comportamiento hidráulico y la substitución por otras autóctonas y de buen comportamiento en avenidas. Asimismo se entiende que se debería haber dejado mucho más claro qué actuaciones se considera que en general no son aceptables, por ser contrarias a la dinámica fluvial natural, como los frecuentemente abusivos e injustificados dragados, que deberían reservarse para masas de agua fuertemente modificadas y previa suficiente justificación por motivos de seguridad de personas y bienes.

Por otra parte, echamos muy en falta la mejor coordinación entre la cartografía oficial de delimitación probable del Dominio Público Hidráulico (DPH) y de zonas inundables, el Registro de la Propiedad y el Catastro, con el fin de evitar usurpaciones de dominio público que constriñen los cauces, con vistas a su recuperación sin que se llegue a expropiar inútilmente.

En este sentido se estima que deberían introducirse las modificaciones normativas pertinentes que agilicen la consideración de la delimitación técnica del DPH, de manera que aquellas delimitaciones contenidas en documentos que hayan sido sometidos a información pública y aprobación e incluidos en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), sean consideradas DPH a todos los efectos, o al menos que la información que contiene este Sistema sea considerada como información de referencia, no solo a los efectos que menciona la redacción propuesta para el art.78.5 sino también para los procedimientos de deslinde regulados en los art.242 y siguientes, rentabilizando así importantes inversiones realizadas en los estudios hidrológico-hidráulicos. Se propone por tanto que en la regulación del procedimiento de deslinde y en la de las obras en DPH se declare también esta información del SNCZI como información de referencia.

## **CAUDALES ECOLÓGICOS**

Consideramos que el enfoque de esta cuestión en la modificación propuesta sigue siendo bastante limitado y desenfocado con el actual estado del conocimiento en la materia. Para evitar confusiones, el régimen de caudales ecológicos (ecological flows) debería definirse por referencia y en el reciente documento guía sobre caudales ecológicos de la CIS; además no debería limitarse a los caudales mínimos sino a todo lo que es un auténtico régimen de caudales ecológicos que incluye tasas de cambio y caudales de crecida, así como una limitación de los caudales ordinarios en régimen de explotación, ya que la inversión del régimen de caudales con caudales máximos en verano produce mucho daño a nuestros ecosistemas fluviales; finalmente es insuficiente porque ignora la importancia de los caudales sólidos, esenciales en el funcionamiento de todo sistema fluvial. Por otra parte, podía aprovecharse también este apartado para reforzar las posibilidades de control de los caudales por la administración hidráulica, no solo los ecológicos sino también los detraídos, vertidos y retornados.

Aparte de esta apreciación general, que exige una reconsideración de toda esta sección, se indican a continuación una serie de comentarios más concretos:

### ***Artículo 15 quater.- Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos***

En el apartado 1 se indica que “La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación con la única excepción del abastecimiento a poblaciones”. Sin embargo, no se hace ninguna referencia al volumen que se entiende necesario para el “abastecimiento a poblaciones”, si se trata del que recoge como demanda urbana cada Plan hidrológico, o bien el umbral mínimo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, que señala en su artículo 7 que “La dotación de agua deberá ser suficiente para las necesidades higiénico-sanitarias de la población y el desarrollo de la actividad de la zona de abastecimiento, como objetivo mínimo debería tener 100 litros por habitante y día”. Se entiende que los caudales ecológicos puedan ser utilizados para asegurar las necesidades sanitarias de la población pero no para otros “usos domésticos” completamente prescindibles en caso de casos de escasez de agua en los ríos, como puedan ser los asociados al riego de jardines, los usos recreativos, etc., y en todo caso solo estar condicionados por situaciones de sequías reguladas administrativamente.

Por ello se propone que el apartado 1 se formule de la siguiente manera:

“La exigencia de cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, incluso los de abastecimiento, con la única excepción de situaciones extraordinarias de sequía, que se regularan en el correspondiente Plan de gestión de sequías.”

Ha de recordarse además de que la prevalencia del abastecimiento frente al régimen de caudales ecológicos solo opera cuando no existe fuente alternativa de suministro, circunstancia ésta que debería acreditarse en cada expediente de concesión para abastecimiento a población, por lo que el RDPH debería introducir alguna cautela en el procedimiento concesional primero y en la inscripción registral para que sea de público

conocimiento si existe o no alternativa razonable de suministro, pues sólo en el segundo caso podrán no respetarse los caudales ecológicos establecidos.

En el apartado 3 se indica que “En cauces de ríos no regulados, es decir, en aquellos cauces que no cuenten con reservas artificiales de agua almacenadas en el propio eje fluvial, la exigencia de los caudales ecológicos quedará limitada a aquellos momentos en que la disponibilidad natural lo permita”. El concepto de río “no regulado” no debiera hacerse equivaler al de río “que no cuente con reservas artificiales de agua almacenadas en el propio eje fluvial”, por cuanto existen múltiples casos de ríos que sufren notables alteraciones hidrológicas como resultado de derivaciones a lo largo de su eje, comunicadas con estructuras hidráulicas o con sistemas de abastecimiento para usos diversos. En estos casos, la obligatoriedad de cumplir los caudales ecológicos establecidos debería ser tan taxativa como en el caso de ríos que cuentan con estructuras de regulación sobre su eje. Cabe recordar que en ríos carentes de embalses, que pueden ser afectados por diversas alteraciones hidromorfológicas, el objetivo del Buen Estado Ecológico está igualmente contemplado en las leyes y el régimen de caudales ecológicos debe conducir a su consecución o a su mantenimiento en Buen Estado. Y en cuanto a su “disponibilidad natural”, la administración del agua es la responsable de comprobar si existen extracciones de flujo, superficial o subterráneo, legales o ilegales, afectando a dichos caudales, lo que deberían realizar cuando los caudales ecológicos no se cumplen. Sería recomendable que este hecho constase en la normativa, dado que conocemos diversos casos de tramos de ríos secos o casi secos, aparentemente ríos mediterráneos intermitentes de modo natural, cuyos verdaderos causantes son las extracciones para regadío y otros usos.

Por tanto, se propone la reformulación de dicho apartado 3 de la siguiente forma: “En cauces de ríos no regulados, es decir, en aquellos cauces que no cuenten con reservas artificiales de agua almacenadas en el propio eje fluvial, la exigencia de los caudales ecológicos será la misma que en el caso de los cauces regulados, en lo que respecta al cumplimiento de los caudales, excepciones por causas naturales, y supremacía del abastecimiento a poblaciones”.

En el apartado 4 se señala que “En ríos regulados, es decir, en aquellos que cuenten o puedan contar con reservas artificiales de agua embalsada, se exigirá el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos aguas abajo de las grandes presas siempre que sea técnicamente posible y la disponibilidad natural lo permita. En consecuencia, el régimen de caudales ecológicos no será exigible si el embalse no recibe aportaciones iguales o superiores al caudal ecológico fijado en el correspondiente plan hidrológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas al embalse”. Se indica a este respecto que la capacidad técnica de las grandes presas para liberar los caudales ecológicos puede mejorarse y alcanzarse en un tiempo corto si se plantean las inversiones y mecanismos necesarios para ello, por lo que se propone que el incumplimiento derivado de la incapacidad técnica de las estructuras de regulación solo se acepte de manera transitoria, estableciendo un plazo para dicha adaptación. Si no fuera así, ninguna estructura regulatoria se vería impulsada a realizar las mejoras oportunas. Es más, sería una justificación ilimitada en el tiempo para el incumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con los caudales ecológicos. Por tanto nos parece imprescindible establecer un plazo concreto.

En este sentido, se propone que el apartado se formule como: “En ríos regulados, es decir, en aquellos que cuenten o puedan contar con reservas artificiales de agua embalsada, se exigirá el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos aguas abajo de las grandes presas siempre que sea técnicamente posible y la disponibilidad natural lo permita, estableciéndose un plazo de transición de xxx años para la adaptación de los órganos de desagüe o sistemas de desembalse a los requerimientos sobre el cumplimiento de caudales ecológicos. En

consecuencia, el régimen de caudales ecológicos no será exigible si el embalse no recibe aportaciones iguales o superiores al caudal ecológico fijado en el correspondiente plan hidrológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas al embalse”.

Al hilo de esta cuestión de los caudales, resulta inadmisibles que la Disposición Transitoria Cuarta permita un plazo distinto de adaptación de los órganos de desagüe, que en muchos casos deberían además estarlo ya en aplicación de los planes hidrológicos vigentes. En estos casos, dar nuevos plazos supone un vergonzoso reconocimiento explícito de la incapacidad de la administración para aplicar con seriedad sus propias disposiciones y su consiguiente falta de credibilidad.

En el apartado 6 se indica que: “Los caudales de desembalse a pie de presa que sea preciso liberar para mantener el régimen de caudales ecológicos pueden, con atención a las exigibles condiciones de la correspondiente concesión, ser objeto de aprovechamiento hidroeléctrico. En todo caso, el caudal ecológico deberá circular por el cauce de forma ininterrumpida desde el propio pie de presa”. Sin embargo, es bien conocido que el aprovechamiento hidroeléctrico de los caudales ecológicos puede suponer importantes trabas para el cumplimiento de las restricciones relacionadas con los caudales mínimos, los caudales máximos, las crecidas generadoras y las tasas de cambio aguas abajo de las presas de regulación. Asimismo, puede suponer una barrera infranqueable para la migración de especies acuáticas.

Por estas razones, se propone que el texto del apartado 6 quede formulado de la siguiente manera: “Los caudales de desembalse a pie de presa que sea preciso liberar para mantener el régimen de caudales ecológicos pueden, con atención a las exigibles condiciones de la correspondiente concesión, y de acuerdo con las necesidades de establecimiento de las diversas componentes de los caudales ecológicos y de la dinámica ecológica de las especies acuáticas presentes en el río, ser objeto de aprovechamiento hidroeléctrico. En todo caso, el caudal ecológico deberá circular por el cauce de forma ininterrumpida desde el propio pie de presa, y se deberá comprobar que no genera afecciones significativas en relación con el funcionamiento ecológico e hidrológico del río”.

Se propone añadir el siguiente apartado: “ 8) En las centrales, minicentrales y derivaciones mediante azudes, aguas abajo de la derivación el agua mantendrá como mínimo la misma calidad del agua que tenía antes de dicha detracción. “

#### ***Artículo 15 quinquies. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos***

El redactado actual solamente tiene técnicamente sentido para grandes presas y se propone modificar el apartado 2 para aclarar el tema en las derivaciones menores mediante azud. Por ello proponemos estas mejoras:

"Adicionalmente, y en especial en derivaciones mediante azudes, los organismos de cuenca podrán valorar el cumplimiento de los caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas del flujo circulante por el cauce en el tramo derivado u otros procedimientos como los basados en telecontroles."

Añadir un apartado d),

d) En las derivaciones mediante azud que incumplan los caudales circulantes por el cauce en el tramo de derivación en más de tres episodios.

4. Añadir “.....una presa de embalse o azud de derivación...”

En el apartado 3 se señala que “Se entenderá que no se cumple el régimen de caudales ecológicos establecido en el correspondiente plan hidrológico cuando se de alguno de los siguientes supuestos: a) Durante más de 24 horas en un mes se incumplen los caudales de desembalse, mínimos o máximos, establecidos como componentes del régimen de caudales ecológicos. b) De manera sistemática, en más de tres episodios instantáneos en una semana, se incumplen las condiciones máximas o mínimas establecidas en, al menos, un 20% de su valor. c) De manera sistemática, las tasas máximas de cambio se incumplen en más de tres ocasiones en un mes”.

En dicho texto, creemos que el texto "de manera sistemática" no aporta nada, y debería eliminarse, pues el criterio de incumplimiento se da en cada mes, no por repetición sistemática de ningún hecho.

Esta redacción no nos parece adecuada, ya que no se establece la obligatoriedad de justificar los incumplimientos que estén por debajo de los umbrales establecidos, incluso aunque se produzcan habitualmente, ni se vinculan al análisis de la influencia de dichos incumplimientos (no sancionables) sobre los hábitats y especies fluviales.

Dejar el río seco una vez al mes no sería motivo de incumplimiento, y sin embargo este hecho puede tener implicaciones muy significativas sobre el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas, y sobre la conservación de los hábitats y especies fluviales. Por lo tanto tendrá probablemente graves efectos sobre el estado ecológico de las masas de agua afectadas. El incumplimiento tres veces ya nos parece más que suficiente para provocar efectos importantes sobre el ecosistema.

Por ello, se propone reformular este apartado de la siguiente manera: “Se entenderá que no se cumple el régimen de caudales ecológicos establecido en el correspondiente plan hidrológico cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: a) Durante más de 24 horas en un mes se incumplen los caudales de desembalse, mínimos o máximos, establecidos como componentes del régimen de caudales ecológicos. b) en tres o más episodios instantáneos en una semana, se incumplen las condiciones máximas o mínimas establecidas en, al menos, un 20% de su valor. c) las tasas máximas de cambio se incumplen en tres o más ocasiones en un mes. En cualquier caso será preciso justificar ante el Organismo de cuenca las causas del no cumplimiento de los caudales ecológicos exigidos, en un plazo no superior a un mes desde los eventos considerados.

Estos umbrales de cumplimiento podrán modificarse específicamente si se observa que no aseguran el cumplimiento de los objetivos medioambientales aprobados para cada masa o la protección de los hábitats y especies fluviales más representativos o sensibles de la masa”.

#### **REVISIÓN DE CONCESIONES:**

Acerca de la discutida indemnización por la posible afcción a los derechos de los concesionarios por el nuevo art. 156 del RDPH, hay que tener en cuenta la reciente y extensísima jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre diversos planes hidrológicos de cuenca, que desestima las pretensiones de concesionarios en cuanto a la modulación de su situación concesional y la pretensión del carácter ablatorio de derechos que los planes suponen para sus intereses particulares.

Por tanto, rechazamos por imprecisa y por someter los ríos a los criterios de los concesionarios, fosilizando sus derechos "ad aeternum" mediante la previsión de la indemnización de *"aquellos aprovechamientos en los que la observancia de los mencionados*

*caudales impida de forma significativa el cumplimiento de los fines para los que se otorgó la concesión de aguas".* Mejor dicho, si la consecución del buen estado ecológico es la primera obligación jurídica de la Administración hidráulica, los concesionarios han de someterse a la situación real de los ríos y no al revés, concesiones que en su práctica totalidad hubieron de limitarse a la conservación de la fauna íctica en su día y que llevan decenas de años incumpliendo.

Además, el "interés" patrimonial está implícito en toda la concesión para su titular, por lo que resulta un "flatu vocis" la referencia a que este ya no tenga interés en conservarla, pues siempre se puede renunciar a sus derechos y acordar la Administración la extinción concesional. Supone esto último también una contradicción lógica, pues no se puede imponer un caudal ambiental ni nada a quien renuncia a sus derechos y ya no se somete a la intervención administrativa.

Esta reforma es también una estupenda oportunidad para incluir en el RDPH la obligación de que al extinguirse una concesión o autorización, la parte del DPH objeto de las mismas (lecho y caudales) se conviertan en "reservas de dominio público", con el fin de quitar presión a los ecosistemas fluviales y hacer que lo que ya no se use vuelva al medio natural. Por cuestiones históricas, estamos ante una gran lista de concesiones cuyo fin se acerca o ha llegado efectivamente. En el caso de las hidroeléctricas, el organismo de cuenca no puede convertirse en un empresario eléctrico, so pena de vulnerar aspectos fundamentales del Derecho de la UE sobre libre mercado. Por tanto, las concesiones extintas han de eliminarse con el fin exclusivo de recuperar el medio fluvial, tal y como establece la LPAP, según vemos en el punto siguiente.

### **RESERVAS HIDROLÓGICAS**

Damos la enhorabuena al MAGRAMA por la aclaración del concepto de "reserva hidrológica", cuya situación actual de la "reserva natural fluvial" se solapa con la figura de protección ambiental, de competencia autonómica y que ha sido impugnada por alguna Comunidad ante el TC.

La mala importación de los "wild & scenic rivers" de los EE.UU. ha olvidado su aspecto esencial: el que ya no se puedan otorgar concesiones ni autorizaciones en el DPH ni zonas de policía o servidumbre, esto es, en sentido estricto una "reserva de dominio público", tal y como existen no solo en Derecho de Aguas, sino en el Minero y en el de Costas o el Local como límite que se impone el propio titular público para que un tercero no haga un uso especial o privativo del mismo. De hecho, ahora es imposible conocer el contenido y alcance de la figura de la reserva natural fluvial, lo que crea inseguridad jurídica y parálisis administrativa.

Esta "reserva demanial" de las de la LPAP ha de contar con fin distinto: en vez de que el titular público explote económicamente para sí esos bienes, se aplica esta reserva para que se mantengan incólumes y se facilite su restauración, por lo que echamos en falta en este art. 244 quater la promoción de eliminación de obstáculos y la recuperación de la conectividad fluvial, en relación con el actual art. 126 bis del RDPH. Esta figura, al ser de pura gestión de un bien demanial no se confunde con el régimen de espacios naturales protegidos, lo que evita cualquier conflicto competencial.

Dadas estas características, también se pueden crear estas reservas de dominio público para aumentar el régimen de caudales ambientales más allá de los títulos concesionales o, a su vez, establecer que estos sean muy altos en los tramos sin concesión en los que se vaya a ejecutar algún proyecto de obra hidráulica.



## **VERTIDOS**

En Dieciséis. Se modifica el artículo 253.1, que queda redactado como sigue:

“1. En los supuestos de vertidos de naturaleza urbana (\*) procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana, en los términos del Real Decreto Ley 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, así como de vertidos de naturaleza asimilable a urbana procedentes de establecimientos industriales con una carga contaminante menor a 250 habitantes-equivalentes, la autorización se ajustará a lo establecido en este artículo.”

(\*) En este texto proponemos añadir “o asimilable”, como decía el texto vigente hasta ahora.

### **ARTÍCULO 254.bis. CENSO NACIONAL DE VERTIDOS**

- Consideramos que debería redactarse “*vertidos industriales procedentes de actividades sometidas a AAI*” en vez de “*vertidos procedentes de actividades industriales sometidas a AAI*”, dado que este tipo de industrias también presentan en ocasiones vertidos de naturaleza urbana que no tiene ninguna obligación de reportar datos en relación con sustancias reguladas por el RD 60/2011.

### **ARTÍCULO 259.ter.1.d) DESBORDAMIENTOS DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO EN EPISODIOS DE LLUVIA**

- Consideramos que debería limitarse a los puntos de alivio procedentes de sistemas de saneamiento urbanos significativos y fijarse un plazo concreto para su aplicación.

### **ARTÍCULO 260. LIMITACIONES A LAS ACTUACIONES INDUSTRIALES CONTAMINANTES**

- Se considera que el propuesto apartado 3 es redundante con la normativa vigente puesto que la existente en materia de residuos y de aguas ya regula de forma general estos casos (necesidad de autorización de vertido para vertidos contaminantes al DPH). La redacción no resulta clara, pues se puede interpretar que se obliga a que, para este tipo de actividades (industriales o mineras con generación de lixiviados), sea preceptiva la autorización de vertido del Organismo de cuenca en cualquier caso (“*En el caso de que las actividades y procesos industriales o mineros conlleven la creación de depósitos de residuos que puedan originar lixiviados con sustancias peligrosas conforme a la legislación de aguas, deberán obtener autorización de vertido para dichos lixiviados*”), cuando existen otras formas de gestión de lixiviados alternativas al vertido al dominio público hidráulico que pueden resultar más adecuadas y eficientes para un proceso industrial concreto.
- En todo caso se propone incluir también las sustancias prioritarias y las preferentes.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

- La redacción del apartado 1. resulta redundante *“Las nuevas solicitudes de autorización de vertido, en el caso de vertidos urbanos procedentes de nuevos desarrollos urbanos de más de 2.000 habitantes equivalentes y de vertidos procedentes de nuevos desarrollos industriales, presentadas a partir del 31 de diciembre de 2015, deberán incluir la documentación técnica y las **medidas**, obras e instalaciones, así como el **conjunto de medidas** que comprendan estudios técnicos de detalle para reducir la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento a las que hacen referencia los artículos 246.2.e’) y, en su caso, 246.3.c)”*.
- En el apartado 2, debería aclararse qué requisitos deben cumplir los sistemas de cuantificación de alivios y qué información concreta deben aportar los mismos ¿nº de desbordamientos, m<sup>3</sup> de cada desbordamiento....?
- El apartado 2.b, debería reflejar *“vertidos industriales procedentes de actividades sometidas a AAI”* en vez de *“vertidos procedentes de actividades industriales sometidas a AAI”* a fin de eludir los vertidos de naturaleza urbana de dichas instalaciones.
- Hay una errata en la numeración: debería ser el apartado veintidós de la Modificación del Reglamento del DPH, no el veintiuno.

### ANEXO IV. COEFICIENTE DE MAYORACIÓN O MINORACIÓN DEL CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

- Se propone la siguiente redacción para el apartado A.2) *Normas aplicables al cálculo del coeficiente de mayoración, a): “La definición de habitante-equivalente es la que se encuentra en el Real Decreto-ley 11/1995. Excepcionalmente y para vertidos urbanos, en caso de no disponerse de datos más fiables, los habitantes equivalentes se podrán aproximar a la suma de los habitantes de hecho más la población estacional, salvo si existe actividad industrial o carga ganadera asociada al vertido.”*
- Se propone eliminar la frase *“De no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, los coeficientes se multiplicarán por 3”*, del apartado B) *Coficiente de minoración del canon de control de vertidos*. Mantener esta frase implica en la mayoría de los casos *aceptar que se está incumpliendo la autorización de vertido*. En estos casos, o bien no se puede otorgar la autorización o bien se debe proceder a su revocación.
- Es necesario definir qué se entiende por agua de refrigeración, al objeto de que los titulares no puedan pretender acogerse a las minoraciones en casos donde no son sistemas de circuito abierto y además se modifican otras características del agua diferentes a la temperatura (purgas de refrigeración).
- Se sigue sin penalizar en el importe del canon de control de vertidos a los vertidos no autorizados (situación generada a raíz de la sentencia del TS anulando el coeficiente 4 para vertidos no autorizados), lo que conlleva que un titular se puede negar a solicitar la autorización pagando el mismo canon que uno autorizado en iguales condiciones de tratamiento del vertido. Esta situación se produce actualmente, sobre todo en casos de depuradoras que dan servicio a diferentes TT.MM. y donde los distintos ayuntamientos se niegan a llegar a acuerdos al respecto de la titularidad

mancomunada, ahorrándose los gastos derivados del cumplimiento del condicionado (por ejemplo los costes de los controles de vertidos por ECAH) y abonando el mismo canon que uno autorizado. Por ello creemos que esta situación debería corregirse.

#### **ANEXO V -COEFICIENTES PARA LA VALORACIÓN DE DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO PRODUCIDOS EN LA CALIDAD DEL AGUA (EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 326. ter)**

- Si bien en la Orden MAM/85/2008 se incluía en el Anexo B un valor de referencia para el parámetro hidrocarburos, en la redacción actual del RDPH no existe valor de referencia para dicho parámetro. Teniendo en cuenta que se trata de un parámetro que se analiza con frecuencia, se considera necesario el incorporar un valor de referencia para poder valorar daños al dominio público hidráulico de vertidos que presenten este tipo de contaminación.
- El coeficiente del coste de tratamiento del vertido para evitar la contaminación (CTEC) es muy bajo, y no corresponde con los costes de depuración estimados en la actualidad. Últimas publicaciones del propio MAGRAMA abarcan un abanico de coste de tratamiento de depuración entre 0,11 y 0,66 €/m<sup>3</sup> en función de la tecnología y de la población servida. En consecuencia, habría que valorar la conveniencia de actualizar el CTEC, o plantear la aplicación de distintos valores de CTEC en función de la naturaleza del vertido y de la población.
- Para el cálculo del coeficiente U en el caso de que haya presencia de sustancias peligrosas se toman como valores de referencia las NCA previstas en el RD 60/2011. En dicha norma, los valores de los metales se refieren a concentraciones disueltas. Por el contrario, para determinar la presencia de metales en vertidos se valora también las formas particuladas dado que generan igualmente un daño al DPH. En sentido estricto, no se podría comparar un valor medido como concentración total, frente a un valor de referencia que responde a un valor de metal disuelto y, si sólo se valora el metal disuelto vertido, se está obviando una parte importante del daño producido. Debería hacerse una observación al respecto, de forma expresa, en el Anexo V para aclarar la sistemática del cálculo de coeficiente de peligrosidad en este caso.

Teniendo en cuenta las numerosas modificaciones de los últimos años, sería interesante plantearse la publicación de un texto refundido del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con la correspondiente nueva numeración de los artículos (suprimiendo los denominados bis, ter, quater, quinquies,...) que dificulta en cierta medida su consulta y comprensión.

Nos preocupa también enormemente la excepción recogida, creando desigualdad jurídica, para las piscifactorías, minas y centrales térmicas. De todos es sabido la carga contaminante de estas industrias y los graves problemas que causan a lo largo y ancho de España, cuyo reflejo en los vertidos tiene consecuencias tributarias.

También son conocidos los esfuerzos de los grupos de presión de estas industrias para hacer frente al principio contaminador-pagador, por lo que estas excepciones no se justifican frente al resto de operadores económicos que emplean aguas públicas y suponen también una subvención encubierta o una ilegal ayuda de Estado. La relación causa efecto está más que clara y simplemente hay que acudir a las hemerotecas para ver la coincidencia con las quejas de una enorme piscifactoría gallega o la expansión de la minería metalúrgica y los problemas



de contaminación en Andalucía, así como los efectos tributarios en la energía eléctrica, todo un ejemplo de servicio a los intereses generales.

Lo dicho se entiende mejor consultando el coeficiente de minoración, que disminuye la carga tributaria enormemente. Por ejemplo, las piscifactorías tienen un coeficiente de 0'006 o 0'018 frente al de 1 del resto de actividades. Salvo mejor opinión, exigimos la verdadera motivación de estos privilegios para la acuicultura, la minería y las centrales térmicas, que a buen seguro serán recurridas en los Tribunales.

Lo cual ponemos en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en Zaragoza, a 14 de agosto de 2015.

Centro Ibérico de Restauración Fluvial

Dpto. de Geografía y Ordenación del Territorio

Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza

C/Pedro Cerbuna. 50009. Zaragoza

